

SOBRE EL PRIVILEGI DE NOBLESA DE CASTELLA I "FUERO DE HIJODALGO", CONCEDITS PER FERRAN VI A VIRGILI I L'ÚS D'AQUESTS A BARCELONA.

BECH i BORRÀS, Jaume.

En la documentada i eloqüent biografia de Pere Virgili escrita per Diego Ferrer (1963, pàg. 223 a 228), es tracta de Títol de Noblesa i fur de cavaller concedit a Virgili i als seus descendents.

En la pàg. 223 diu: "hemos tenido ocasión de encontrar una copia de: el Título de Nobleza y Fuero de Hijodalgo para sí y sus descendientes (cuyo original, hoy propiedad particular, hemos tenido ocasión de ver)".

Més endavant (pàg. 225) afegeix "La copia del título idéntico en su texto original y en una prosa reiterativa dice en parte: DON FERNANDO Y QUE VOS Y ELLOS CADA UNO EN SU TIEMPO PERPETUAMENTE PARA SIEMPRE JAMAS...". Ferrer prossegueix dient: "A continuación se extiende en una literatura reiterativa en la que se expresan los derechos y ventajas que se derivan del título".

També cita "el certificado de Don Manuel Antonio Brochero, Rey de Armas de S.M. católica Don Fernando VI, en relación con el linaje y escudo..." que extracta.

Més endavant (pàg. 228) afirma que en l'Arxiu de la Corona d'Aragó en els volums d'Audiència, Privilegiorum 990 Foli 76 "y siguientes" "existe también una copia de este título y de la certificación del Rey de Armas. Es muy probable que Comenge no hallara estos documentos... Virgili pasó a Barcelona a fundar su segundo Colegio y fue entonces

que pediría el traslado de la certificación a Barcelona..." i acaba el capítol (p. 229) tot afirmant que "tanto su original (referit al Títol de Noblesa de Pere Virgili) como en sus copias legalizadas por los escribanos de S.M. quedaron olvidados en Cádiz...".

Gràcies a aquestes indicacions i a la gentil informació del Prof. Dr. J. Danon sobre la identitat de l'actual propietari del document original de concessió de Ferran VIè a Virgili i descendents del Privilegio de Nobleza y Fuero de Hijodalgo de Castilla..., que ha resultat ser l'amic comú, eminent ginecòleg i expert en Belles Arts Dr. D. J. Vilarrasa de Barcelona, el qual amabilíssimament m'ha mostrat el document i me n'ha facilitat una còpia fotogràfica. També he estudiat la còpia de l'Arxiu de la Corona d'Aragó. La qual cosa m'ha permès presentar la transcripció íntegra del document, que figura en l'Apèndix de manera més precisa en els següents punts no esmentats ni per Comenge (1893) ni per Ferrer (1963):

1) El document original de Concessió del Privilegi va ésser signat a Buen Retiro a 19 de març de 1754.

2) L'original està escrit en "lletra impresa" i compulsat a mà per "Don Francisco de Prats y Matas Ruíz de Llano, Secretario del Rey nuestro Señor y en su destino principal de Cámara y Gobierno de la Real Audiencia del Principado de Cataluña, que reside en la Ciudad de Barcelona..." Certifica el reial Privilegi, "Que se registre en el Libro que le corresponde y debuelva original a la Parte. Y para que conste a pedimento del citado Don Pedro Virgili, y de orden del Real Acuerdo doy la presente firmada de mi mano: En Barcelona a veinte y ocho de abril de mil setecientos sesenta y tres". Signat.

A peu de pàgina hi figura la següent inscripció: "Registrado en el Privilegios. Primo Regio Autor Fol. LXXVI. Rubrica".

2.1.- Aquesta certificació manuscrita a l'original també està copiada, així com tot el Document, en els Privilegiorum 990 de l'Arxiu de la Corona d'Aragó folis 76 a 86 verso.

2.2.- En el citat Privilegiorum 990, en el foli 86 verso no figura la inscripció de Registrado, etc. i sí, en canvi, l'inici de la còpia de Certificació del Rey d'armes de S.M. Don Manuel Antonio Brochero expedida a instància del "mencionado Pedro Virgili", que acredita l'escut i el llinatge. Aquest document ocupa els folis 86 verso fins a la meitat del 93, en què hi consta un altre privilegi concedit pel rei Carles III a una altra persona (D. Gabriel Molano, Regidor de la ciudad de Tortosa...).

2.3.- En tot allò que afirma Ferrer (1963, pàg. 224), s'hi veu que va estudiar còpies dels documents originals; almenys un signat a Granada, però no l'original ni la còpia del Privilegiorum. També, per això, (pàg. 228) deixa com a suposició la possibilitat que Virgili demanés la Certificació a Barcelona.

2.4.- Tant la Certificació de Francisco Prats en l'original del Títol, com la còpia completa en l'Arxiu de la Corona d'Aragó del citat document compulsat i del d'Acreditació d'escut i llinatge, són prova fefaent que Virgili -i així consta en el document- va demanar-ho.

2.5.- Probablement va demanar la certificació no tant per fer mèrits com per concedir-li la fundació i direcció del Reial Col·legi de Cirurgia de Barcelona, doncs la data de l'esmentada certificació és del 28 d'abril de 1763, i ell havia proposat la fundació en 1760 i Carles III li havia concedit el 19 de setembre de 1760. La primera pedra s'havia col·locat al 1762 i es va inaugurar l'any 1764. Per tant la certificació de noblesa s'extén en plena construcció del nou edifici i preparació de les instal·lacions, (amfiteatre, biblioteca, etc.) directament supervisat per Virgili, la qual cosa fa suposar una domiciliació creixent a Barcelona.

Ja tenia 64 anys i malgrat que havia fet una excel·lent "segunda parte", amb el Reial Col·legi a punt d'inaugurar-se, les lluites amb Cervera i a Cadis i probablement amb el "Col·legi de Cirurgians de Barcelona" li devien fer intuir la necessitat de recordar els seus atributs nobiliaris concedits per Ferran VIè. En aquells temps il·lustrats els títols eren una bona salvaguarda.

2.6.- Per tot allò que s'ha esmentat precedentment, sembla que l'afirmació de Ferrer (1963, pàg. 229) que "los

títulos de nobleza que tanto en su original, como en sus copias legalizadas por los escribanos de S.M. quedaron olvidados en Cádiz" s'hauria de matisar en el sentit que almenys hi ha còpia, com ell mateix afirma a la pàg. 228, a l'Arxiu de la Corona d'Aragó i que probablement l'original el portés Virgili, amb la seva família, i afers personals al carrer Portaferriça de Barcelona.

2.7.- Crec que el nom exacte del Document acreditatiu d'aquests privilegis, no és en realitat el d'un "Títol", sinó una "Carta", segons consta en el text que es transcriu. Així hauriem de titular-ho: "Carta de Privilegio de Nobleza y Fuero de Hijo dalgo de Castilla ...".

BIBLIOGRAFIA

1.- FERRER, D. "Pedro Virgili". Col. Of. de Med. Prov. Barcelona (1963).

2.- Document. Títol original: "Carta de Privilegio de Nobleza...", propietat del Dr. J. Villarrasa Coch.

3.- Document. Còpies documents Llibre Privilegiorum 990. Arxiu Corona d'Aragò, fols. 76 a 93.

Agraïment: Al Prof. Dr. J. Danon Bretos per la informació facilitada i al Dr. J. Vilarrasa Coch per la gentilesa en mostrar el valuós document, fotografiar-lo personalment i oferir-me les fotografies obtingudes.

APENDIX

COPIA "IN EXTENSO" DEL TITOL ORIGINAL NOBILIARI CONCEDIT PER
FERRAN VI A PERE VIRIGILI.

Notes prèvies:

1) En la transcripció s'ha respectat l'ortografia del Document original, propietat del Dr. Vilarrasa.

2) Confrontat detingudament aquest Document original amb la còpia de l'Arxiu de la Corona d'Aragó, s'han observat diferències ortogràfiques, especialment referides a l'ús de la "z" i de la "c", d'accentos i comes. L'estudi comparat m'ha permès identificar gairebé totes les abreviatures. Però, no he seguit l'ortografia de la còpia existent en els Privilegiorum.

3) La comparació d'ambdós documents, escrits en dates no gaire allunyades, donaria peu a interessants consideracions lingüístiques, tant pel que fa a la diferència temporal, com potser a la diferent escriptura castellana al Retiro i a Barcelona.

CARTA DE PRIVILEGIO DE NOBLEZA Y FUERO DE HIJODALGO DE
CASTILLA A FAVOR DE D. PEDRO VIRGILI Y DESCENDIENTES.

DON FERNANDO, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria de la Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Oceano; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, etc.

POR QUANTO ATENDIENDO a los meritos de Vos Don Pedro Virgili, Cirujano mayor de mi Armada Naval; y al particular zelo con que en notoria utilidad de mis Vasallos servis el Empleo de Director del Colegio de Cirugia, que ha establecido con aprobación mia, en el Hospital Real de la Plaza de Cádiz enseñando la Theorica y Practica de vuestra profesion. Por Decreto señalado de mi Real mano de treze de Noviembre del año proximo pasado He venido en concederos Privilegio de Nobleza y Fuero de Hijo dalgo de Castilla, para Vos y vuestros Descendientes, con todos los honores, preheminiencias y exempciones de que gozan los que se hallan assistidos de esta calidad en mis Dominios.

Den su Conformidad, por la presente de mi propio motu, cierta ciencia y poderio Real absoluto de que en esta parte quiero usar, y uso como Rey y Señor natural no reconociente.

Superior en lo temporal: HAGO y constituyo a Vos el referido DON PEDRO VIRGILI y a sus Hijos y Descendientes por línea recta de Varon perpetuamente para siempre jamas NOBLES HIJOS DALGO para que por tales seais y sean havidos, tenidos, juzgados y reputados; que gozeis y gozen de todos los atributos, honras, franquezas, exempciones, libertades, preheminiencias y prerogativas que segun Leyes, Fueros y Costumbres de estos mis Reynos y Señorios, gozan, pueden y devan gozar los demás Hijos dalgos dallos. Y podais y puedan traer y poner en vuestros Escudos, Reposteros, Casas, Capillas, Obras y Sepulturas y en las otras partes que quisieredes y por bien tuvieredes vuestras Armas, Tumbres, Escudo y Blasones que os tocaren y de que haveis usado; y quiero y permito que useis dellas y las traigais i traigan Vos, y los dichos vuestros Hijos y Descendientes legitimos y naturales Varones y Hembras por línea recta de Varon, como Hombres Hijos Dalgo que por sus Personas y propias virtudes y agradables Servicios hechos a sus Reyes y Señores naturales, las merecieron ganar, ganaron y adquirieron; Y que Vos y ellos cada uno en su tiempo perpetuamente, para siempre jamas, como tales Hijos Dalgo seais y sean libres, francos, exemptos y reservados de la paga y contribución de qualesquier Tributos y Repartimientos, Pedidos, Moneda forera, Martiniega, Pechos y Servicios Ordinarios, y extraordinarios, Derramas Reales Conceyiales y otras Imposiciones, Levas, Carruages, Hospedajes de Gente de Guerra, Muesta, Fonsado y Fonsadera: ni salir a los Alardes, ni a las demás cosas que se reparten y suelen repartir a los Hombres Llanos Pecheros; ni tampoco podais ni puedan ser compelidos, ni apremiados, Vos ni los dichos vuestros hijos, y suyos y Descendientes a sufrir ninguna Carga Real ni Personal, ni mixta ó

algunos de los Oficios y Ministerios que de los Hombres Hijos delgo notorios de estos dichos mis Reynos deven ser reservados. Y asi mismo Vos el dicho DON PEDRO VIRGILI y vuestros hijos, y los que adelante tuvierades y tuvieren, y sus Descendientes, por linea recta de Varon que fueren, y descendieren de ellos perpetuamente para siempre jamas, no seais, ni sean Presos, ni Encarcelados por ninguna deuda que proceda de causa civil; ni seais ni sean atormentados en Causas criminales, ni castigados publica, ni secretamente, si no fuere segun, y de la manera que se usa, y acostumbra, y ha usado, y acostumbrado con los Hijos delgo, y PODAIS y puedan Vos y los dichos vuestros Hijos, y Descendientes por linea recta de Varon, recibir en Guarda y Custodia, Castillos, Fortalezas y Casas fuertes debajo de Pleyto Omenage, y recibir en vuestras manos a los que hicieren otros Hijos delgo y hacer todos los otros Actos, Ceremonias y Solemnidades que los demás Hijos delgo notorios de estos dichos mis Reynos, pueden y suelen hacer; y que como tales seais tratados y honrados por mis Ministros, Juezes, Justicias, Audiencias y Tribunales de estos mis Reynos, y por los Concejos, asi de dicha Ciudad de Cadix, como de todas las Ciudades, Villas, y Lugares, Colegios y Universidades de ellos, donde Vos y los dichos vuestros Hijos y descendientes, por linea recta de Varon vivierades, y vivieren, y residieren; A todos los quales y a cada uno de ellos: mando asi mismo os adaitan a los Oficios de los Alcaldes Ordinarios y de la Heredad, y mitad de Oficios de Justicia, y Regimientos que se suelen, acostumbran y deven dar en cada un año a los Hijos delgo de Solar conocido en qualesquier Ciudades, Villas y Lugares de estos dichos mis Reynos y Señorios; y a los demás Oficios de Regidores perpetuos Veintiquatras, Alguaziles mayores, y otras qualesquier Dignidades con las preheminiencias honras y precedencias de Asiento y Costuras que por Leyes, Cedula, Provisiones Reales, Fueros, Lugares, y Estatutos pertenecen solamente a los Hijos delgo: Y aunque digan y aleguen los dichos Concejos, Colegios, y Universidades, que tienen Ordenanzas Confirmadas usadas, y guardadas, ó Cedula particulares, ó Provisiones mias, ó de los Reyes mis Antecesores, ó Estatuto particular confirmado usado, y guardado, ó Privilegio en contrario, Confirmado, y concedido en amplissima forma, y con generales, y particulares Clausulas de no obstante, y derogacion de qualesquier Declaraciones, Gracias, ó Mercedes hechas por mi, ó por los Reyes mis antecesores, ó de las Yo hiciere, ó mis Subcesores hicieren de aqui adelante, ó con otras qualesquier clausulas derogatorias en que se requiera, y mando que los tales Oficios, y preheminiencias, no les puedan tener, si no los Hijos delgo de Sangre, sin que se pueda decir, ni alegar que las palabras de las tales Ordenanzas, Cedula, Estatutos, ó Privilegios, se han de entender en caso verdadero, y no en caso ficto: por que quiero se entienda no haverse comprehendido, ni haverse de comprehendir todo lo que huviere en contrario a la merced que por esta carta os hago en vuestro favor, y de los dichos vuestros Hijos, y Descendientes legitimos, y naturales, por linea recta de Varon, (segun dicho es) Todo lo qual quiero, y es mi voluntad se os guarde, y a las Mugeres legitimas que tuvierades, ó tuvieren, asi durante el Matrimonio, como quando Viudas de Vos y de vuestros Hijos, y Descendientes, por linea recta de Varon (como va expresado) y se usa, y guarda a las Mugeres de los Hijos delgo de estos mis Reynos: sin embargo de qualesquier Leyes, y Pragmaticas Sanciones, Cedula, y Provisiones, Estatutos, y Constituciones de ellos, que sean, ó ser puedan en contrario de lo contenido en esta mi Carta, con expcial, ó individual derogacion de mis Leyes y Pragmaticas, aunque sean hechas, y promulgadas a instancia, y suplicacion del Reyno junto en

Cortes, que disponen, ó dispusieren, que no se den ni concedan Cartas de Hidalguia, ni otras semejantes á Personas algunas: y que si dieran, no se extiendan á las honras, franquizas, ó inmunidades generalmente, sino es á solas las Monedas. Y Assi mismo, sin embargo de la Pragmatica, que el Señor Rey Don Juan el Segundo hizo, y promulgó en Valladolid, á quinze de Diciembre de mill quatrocientos quarenta y cinco, y en la Villa de Briviesca, y las que el Señor Rey Don Enrique hizo en las Cortes que celebró en la Villa de Ocaña, y Santa Maria de Nieva, que disponen: que semejantes Cartas de Hidalguia, sean en si ningunas, aunque se libran, y despachen con Clausulas exorbitantes derogatorias, y de proprio motu, cierta ciencia, y poderio Real absoluto; y que quando se dieran, y concedieran se entiendan haverse dado, y concedido con desquento de los Pechos, y Pechos de los Lugares, á donde vivieren las Personas, á quien se concedieren: y que las tales mercedes, como hechas contra Leyes y fueros de estos mis Reynos, y en perjuicio de tercero, deven ser obedecidas, y no cumplidas; y que por lo mismo, no valgan, sino en cierta forma, y para ciertas cosas, y que aun en tal caso, deven ser señaladas de los de el mi Consejo. Y otro, sin embargo de las Leyes, y Ordenanzas hechas, y mandadas hacer, por los Señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabel, en la Villa de Madrid, y despues en la Ciudad de Toledo, el año de mill quatrocientos ochenta y uno; y la Provision y Pragmatica que se hicieron en la de Salamanca en veinte y ocho de Enero de mill quatrocientos y ochenta, y dos; y las Declaraciones en ellas contenidas, sin embargo de las demas Leyes, y Pragmaticas, Cédulas, y Provisiones de qualquier titulo que sean, así de los dichos Señores Reyes Catholicos, y Don Juan el Segundo, y Don Enrique Quarto, como Don Enrique el Primero; y las Confirmaciones hechas, y Sobre Cartas mandadas á despachar de ellas en la Ciudad de Palencia, á siete de Febrero de mill quatrocientos treinta y uno, que disponen: que ninguno se pueda escusár de pagar Pechos, y Servicios, por Carta de Privilegio que para ello tenga, sino estuviere asentada en los Libros, y en las Condiciones del Quaderno de las Monedas, y Salvado, y en los mis Libros de Contaduria, y asentadas en ellos, y en otras qualesquier que se hallan, ó hallaren en los Libros de la Recopilacion de mis Leyes, ó de las Ordenanzas de mis Audiencias, y Chancillerias, en el de las Partidas Reyes, Emperadores que tienen y disponen, que en esta materia se han de entender las palabras en semejantes Cartas y concesiones en el proprio, y natural sentido, y no en el que admita la letra de ellos, y que solamente duren por solos los dias del Rey que las concede, y otras qualesquiera, cuya disposicion, pudiera impedir el efecto de esta mi Carta, en todo ó en parte; todas las quales abrogo y derogo, y doy por ningunas, y de ningun valor, ni efecto; y bien así, como si todas ellas, palabra, por palabra, y en todo su tenor fueran aqui insertas, y referidas: quedando en su fuerza, y vigor, para en otras cosas y casos; y esta misma derogacion, y abrogacion hago de qualesquier disposiciones que se hayan hecho, ó de aqui adelante se hicieren, por Capítulos de Cortes, en Cortes ó fuera de ellas, con qualesquiera solemnidades, Clausulas, y firmezas. Y otro si, sin embargo, de que por los mis Fiscales, ó por los Concejos de las Ciudades, Villas y Lugares, Universidades y Personas particulares de estos mis Reynos, que pretendan ser damnificados, ó perjudicados, por esta mi Carta, digan contra ella, y aleguen: que la relacion que tube de las causas que me movieron, ó devieron mover á hacer esta merced, en todo, ó en alguna parte de ella, no fueron ciertas, verdaderas, ni verosimiles, y que hubo en ellas obrepcion, y subrepcion, y que demas de esto las dichas Causas, y razones, quando fueran en si verdaderas no fueron justas, ni tales que por ellas Vos, y los dichos vuestros

Hijos, y Descendientes, mereciades tan gran merced: por que mi intencion, y voluntad es, suprir todos, y qualesquier defectos de obrrrepcion, y subrrrepcion, y relacion de causas verdaderas que en lá que tengo haya servido, de hecho, ó de derecho, aunque Yo haya sido menos bien, ó mal informado de la verdad de ella: por que no por eso dexaré de conceder todo lo de esta mi Carta contenido, segun que en ella, y tan cumplidamente se contiene y declara. Y qujero, y mando, que las Alegaciones que contra el tenor de ella, y mi intencion, y voluntad se pudiera decir, y alegar, ni otra cosa mayor, ni menor, no se pueda deducir Judicial, ni extrajudicialmente; ni provada, averiguada ó verificada pueda perjudicar, ni perjudique, para que esta mi Carta, y lo en ella contenido dexa de valer a Vos el dicho DON PEDRO VIRGILI, y a vuestros Hijos que al presente teneis, y tuvieredes en adelante y á vuestros Descendientes y suyos por linea recta de Varon perpetuamente, para siempre jamas; sin embargo de las Leyes y Constituciones, que disponen: que las derogaciones hechas por palabras generales, no se estiendan á estos casos particulares, si no fueren hechos en cierta, y particular forma, y con cierta, y determinada solemnidad. Y DECLARO, que esta Merced, que asi os hago, ha sido y es por Causa honerosa, y por Servicios que me haveis hecho, que me han movido á concederosla, y os relebo de la probanza de ella. Y PROMETO, y aseguro por mi fee, y palabra Real, que á Vos, y á los dichos vuestros Hijos, y Descendientes, por linea recta de Varon, en todo, y para siempre jamas, os sera mantenida, y guardada esta mi Carta, y que no os sera quitada, ni disminuida en cosa alguna, la merced, que por ella os hago, por mi ni por los Reyes mis Sucesores, por via de Declaracion, ni por dezir que se os quiere hacer equivalente satisfaccion por otra via, ni en manera alguna otra cosa equivalente, asi por Cedula, y Provision particular, como en execucion, y cumplimiento de Concesion hecha en favor de estos Reynos á instancia y suplicacion de sus Procuradores juntos en Cortes Generales, convocadas, para tratar, y determinar las cosas concernientes al bien publico de ellos, o en otra qualquier forma.

Y POR ESTA MI CARTA encargo á los Succesores, que despues de mi Reynaran en estos mis Reynos; y mando á los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos Hombres, Prioros de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y Casas fuertes y Llanas; y á los de el mi Consejo, Presidentes, y Oidores de mis Audiencias, y á mis Alcaldes de Hijos dalgo notorios, y Alguaziles de mi Casa y Corte, y Chancillerias; y á todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes mayores de los Adelantamientos, Alguaziles, Marineros, Prebostes; y á todos los Concejos y qualesquier Justicias, y Ministros mios, aun que sea de Guerra de qualquier titulo, y nombre que tengan Regidores, Veintiquatros, Jurados, Caballeros, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos, y Personas particulares, y á los mis Arrendadores, Recaudadores, Empadronadores, y Recogedores de los Pedidos, Moneda forera, y Martiniega, y de otros qualesquier Servicios ordinarios, y extraordinarios, Pechos, y Repartimientos Reales, Personales, y Concegiles, de que Vos el aludido DON PEDRO VIRGILI, y vuestros Hijos que al presente teneis, y los que tuvieredes adelante y que descendieren de ellos, Varones y Hembras, legitimos, y naturales, por linea recta de Varon, devieredes ser libres, y exemptos, en que no contribuyen, ni deben contribuir los Nobles Hijos dalgo; de la data de esta mi Carta, para que no se prosiga en ellos, y os sea inviolablemente guardado y cumplido todo lo en ella contenido, segun, y como aqui se contiene, y declara. Y si el dicho mi Fiscál, no os atendiere, y defendiere, luego que por Vos, ó por qualquiera de vuestros Hijos o Descendientes fuere requerido: Mando á los

dichos Presidentes, y Oidores de las dichas mis Audiencias, y Chancillerias, le compelan, y manden os asista, y defienda vuestra Causa, interponiendo en todo su oficio en vuestro favor. Y si de hecho fueren oydos, los que pretendieren perturbár, y contrastár esta mi Carta, sean condenados en todas las costas Procesales, y Personales, y gastos que huvieredes hecho, ó hicieredes en la prosecucion, y defensa de vuestro derecho, y es mas los daños, intereses y menoscabos que se os recrecieren enteramente, sin que falte cosa alguna.

Y SI VOS EL DICHO DON PEDRO VIRGILI, y los dichos vuestros Hijos y los que Vos, y ellos tuvieredes y tuvieren adelante, y sus Descendientes (segun dicho es) quisieredes, ó quisieren mi Carta de Privilegio, y Confirmacion de esta merced: mando á los mis Concertadores, y Escrivanos mayores de los Privilegios, y Confirmaciones, y al mi Mayordomo, Chanciller y Notario mayores, y á los otros Oficiales que estan á la Tabla de mis Sellos, que os la den, libren, pesen, y sellen la mas fuerte, firme, y bastante que les pudieredes, manester huvieredes, sin poner en ello embarazo, ni dificultad alguna: que así es mi voluntad.

Y DE ESTA MI CARTA SE HA de formar la Razon por la Contaduria General de Valores de mi Real Hacienda, á que está incorporada la de la Mediana: expresando haverse pagado, ó quedar asegurado este derecho, con declaracion de lo que importare; Sin cuya FORMALIDAD: MANDO, sea de ningun valor, y no se admita, ni tenga cumplimiento esta Merced en los Tribunales dentro, y fuera de la Corte.

Dado en Buen Retiro, á diez y nueve de Marzo de mill setecientos y cinquenta y quatro.

Yo El Rey (siguaat manuscrit y rubrica final).

Yo Don Agustin Montiano y Luyano, Secretario del Rey nuestro señor le hizo escribir por su mandado.

Registrada Teniente de Chanciller
Mayor

Lucas de Garay = Luc de Sello = Lucas de Garay

Doscientos y cinquenta Reales

Signaturas: Diego Obispo de Cartagena.
Don Juan del Rallo y
Calderon.
Don Blas Joven Alcazar.

(Impián)

V.M. Hace merced á Don Pedro Virgili, Cirujano mayor de su Armada Naval, de que el, sus Hijos, y Descendientes, puedan gozár, y sér reputados en las partes que residieren, por Hijos dalgo, y obtener las preheminencias que por alio les tocan.

Respachada y Secria
Quarenta Ducados



(Manuscrit No. quin sequens)

Tomose razon del Privilegio de Ydalguia de S.M. escripto en las nueve hojas antecedentes en la Contaduria General de Valores de la Real Hacienda, la que previene haberse satisfecho al derecho(?) de la Media-annata: Setenta y cinco mill reales de Vallon por la razon que en el se expresa, como parece a pliegos diez y ocho de la Comisaria de la Camara de este al. Madrid veinteytres de Marzo de mill setecientos y cinquenta y quatro = Dn. Salvador de Luergazu = Doce reales de Vallon (?).

I al revers (manuscrit):

Don Francisco de Prats y Mata Ruiz de Llano
Secretario del Rey Nuestro Señor y en su destino
Principal de Camara y Gobierno de la Real Audiencia del Principado
de Cathaluña, que reside en la Ciudad de Barcelona.

CERTIFICO QUE habiendose visto en el Real Acuerdo el presente original Real Privilegio de Nobleza y Fuero de Hyjo dalgo de Castilla. expedido á favor de Don Pedro Virgili, se acordó, que se guarde, cumpla y execute lo que su Majestad manda; Que se registre en el Libro que le corresponde y devuelva original a la Parte. Y para que conste a pedimento del citado Don Pedro Virgili, y De orden (?) del Real Acuerdo doy la presente firmada de mi mano: En Barcelona a Veinte y ocho de Abril de Mil setecientos sesenta y tres

(signatura)

Don Juan Francisco de Prats y Mata

Registrado en el Privilegiorum. Primo. Regio.
Autoridades. Fol. LXXV)

(rubrica)